



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 08 de junio del 2021.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 348
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	05001-33-33-031-2019-00147-00
Demandante	Luz Amparo Torres Álvarez
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto	Traslado para alegar/ Ley 2080 de 2021

1. Encontrándose el proceso al Despacho para fijar nueva fecha de audiencia de pruebas, encuentra este Juzgado, que no existen pruebas por practicar diferentes a las documentales decretadas en audiencia inicial del 25 de febrero de 2020, las cuales se encuentran incorporadas al expediente, y cuentan con el correspondiente traslado del 25 de mayo de 2021¹, feneciendo dicho término sin que exista solicitud relacionada por resolver.

2. Por lo tanto, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, esto es, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir concepto.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho, a la espera de la sentencia respectiva.

3. Por otro lado, se hace necesario requerir a las partes, para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos, necesarios para el efectivo avance del proceso.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA.

Segundo. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia por escrito.

¹ Índice 9 del expediente electrónico.

Tercero: Requerir a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos.

Cuarta. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

Quinto. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co³, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁴, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Sexto. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el
auto anterior.

Medellín, 09 de junio del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

² Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

³ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁴ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 08 de junio del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 349
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2019-00455-00
Demandante	Francisco Albeiro Gómez Hoyos
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Asunto	Pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda¹:

Elevó las siguientes pretensiones:

“2.1 PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Que se declare la Nulidad de la Resolución No. RDO-2018-01800 del 01/06/2018; por medio de la cual, el Subdirector (e) de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, profirió una Liquidación Oficial en contra del señor FRANCISCO ALBEIRO GÓMEZ HOYOS, por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los SUBSISTEMAS DE SALUD Y PENSIÓN, por los períodos de enero a diciembre de 2015, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$45.633.400); así como, imponer sanción por inexactitud por la suma de TREINTA MILLONESDOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$30.292.320), respectivamente; por las razones que se explican en el capítulo correspondiente al concepto de violación.

2.2 PRETENSIÓN CONSECUCIONAL A LA PRETENSIÓN ANTERIOR.

Que, como consecuencia de la declaratoria de la pretensión anterior, se declare la nulidad de la Resolución No. RDC-674 del 14 de mayo de 2019; por medio de la cual, el Director de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, profirió una resolución que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución

¹ Expediente Digital, archivo PDF 01Expediente, fol. 2-21.

*No. RDO-2018-01800 del 01 de junio de 2018 – por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión, y se sanciona por inexactitud, por los períodos de enero a diciembre de 2015, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$45.633.400); así como, imponer sanción por inexactitud por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$30.292.320), respectivamente; por las razones que se explican en el capítulo correspondiente al concepto de violación.
(...)”*

1.2 Los hechos en que se funda²:

La relación fáctica fue circunscrita a que: **i)** Por medio de la Resolución No. RCD-2017-02224 del 25 de septiembre de 2017, la UGPP expidió pliego de cargos o requerimiento para declarar y/o corregir, a fin de que el demandante modificara y pagara como cotizante los aportes correspondientes a los períodos de enero a diciembre del año 2015; **ii)** el demandante procedió a pagar una liquidación de cotización teniendo en cuenta el 40% de los ingresos efectivamente percibidos en el 2015, ascendiendo la base de cotización a la suma de \$14.228.300; **iii)** mediante la Resolución RDO-2018-01800 del 1º de junio de 2018, la UGPP profirió Liquidación Oficial por conductas de inexactitud en las autoliquidaciones, por la suma de \$45.633.400, al tiempo que impuso sanción por inexactitud por la suma de \$30.292.320; **iv)** contra la Liquidación Oficial, el demandante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante Resolución No. RDC-2019-00674 del 14 de mayo de 2019.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, el apoderado de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que los actos demandados no tiene vicios de nulidad, toda vez que la entidad actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos, los que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco con los elementos probatorios contenidos en libelo.

De las normas que cita en la contestación, concluye que los trabajadores independientes contratistas de prestación de servicios debían cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre una base de cotización máxima de un 40%, del valor mensualizado del contrato.

No obstante, esta norma estaba vigente para el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2015, pero solo le era aplicable para quienes tuvieran contrato de prestación de servicios, situación en la cual no estaba incurso el hoy demandante; por lo tanto, para el cálculo del IBC de los trabajadores independientes para el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 30 de junio de 2015, fue atendido lo señalado en el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003, debiendo entonces el demandante cotizar en materia de salud y Pensión sobre el máximo de 25 SMLMV

² F. 1 y 3 Exp. Físico

³ F.149-163 Exp. Físico

No propuso excepciones.

2. Consideraciones

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no presentó excepciones de ninguna clase al contestar la demanda, corresponde entonces al Despacho evaluar las pruebas solicitadas por las partes, así como el tema discutido, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 182A, el cual dispone:

“Artículo 182A Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Se determinará entonces si, en el presente caso, se cumplen o no las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, de acuerdo a la norma en cita.

2.1 Sobre las pruebas en el proceso Fijación del litigio

Pruebas

Como se vio, el artículo 182^a, **literal b** - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que sólo la parte demandada solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la UGPP. (f. 11)**, a efectos de que remita el expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados; al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria** dado que, la entidad demandada aportó dicha información con la contestación a la demanda (Ítem 9 Expediente Electrónico), en cumplimiento al deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Fijación del Litigio

Consiste en determinar sí, bajo los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, los actos administrativos demandados deben anularse para dejar sin efectos la sanción impuesta al señor Francisco Albeiro Gómez Hoyos, por inexactitud en los aportes al sistema general de salud y pensión, al no aplicarle el límite del 40% sobre los ingresos luego de deducciones, para el periodo fiscalizado 2015.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, la fórmula aplicada para el cálculo de aquellos rubros se ajusta a los parámetros de ley, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.2 Traslado para alegar

Conforme al numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 – se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo.

1. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. Declarar que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

SEGUNDO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

CUARTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

QUINTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEXTO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁴ (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)⁵, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

OCTAVO. Reconocer como apoderada de la **UGPP** a la abogada **Lorena Astrid Molina Jiménez**, con tarjeta profesional N° 192.120 del C.S J y C.C 52.966.487 de acuerdo con el poder otorgado (fl 50 PDF-Item 8 Exp Electrónico).

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 09 de junio del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

⁴ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
⁵ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
⁶ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 08 de junio del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 350
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Aduanas
Radicado	05001-33-33-031-2019-00600-00
Demandante	Ranking Sport S.A.S.
Demandado	DIAN
Asunto	Pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda¹:

- La Sociedad Ranking Sport S.A.S procura la **anulación** de dos actos administrativos originados dentro de la investigación por modalidad de importancia seguido por la DIAN, a saber:

El **primero**, la Resolución Liquidación Oficial Nro 00665 del 12 de abril de 2019, por medio de la cual se profiere a la sociedad demandante, liquidación oficial de corrección a declarar de la importación con Autoadhesivos No 91090010859522, No 91090010859531, No 91090010859547, No 91090010859561 y No 91090010859579 del 19 de febrero de 2017, indicándose como causal la presunta nacionalización de mercancías con un valor aduanero inferior al real, imponiendo igualmente sanción.

Y el **segundo acto**, la Resolución No. 001811 del 16 de septiembre de 2019, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, resolvió el recurso de reconsideración presentado contra el primer acto, y confirmó su contenido.

¹Fl. 2-3. Exp Físico.

- Como consecuencia de esa declaración pide que se declare que la sociedad no se encuentra obligada a pagar mayores valores que los determinados en cada una de las declaraciones, y tampoco se encuentra obligada al pago de la sanción.

1.2 Los hechos en que se funda²:

i) La sociedad Ranking Sport S.A.S presentó varias declaraciones de importación, frente a las cuales la DIAN adelantó investigación administrativa aduanera; **ii)** la investigación administrativa se identificó con el No. RV-2017-2017-344, y, con motivo de la misma, la DIAN remitió a la sociedad demandante el requerimiento ordinario No. 1714 del 5 de septiembre de 2018, al cual le dio respuesta mediante escrito radicado el 25 de septiembre de 2018; **iii)** El día 8 de febrero de 2019, la DIAN expide requerimiento especial aduanero No. 00318, proponiendo liquidación oficial por valor de \$49.935.631; **iv)** El día 4 de mayo de 2019, la sociedad demandante da respuesta al requerimiento especial aduanero; **v)** mediante Resolución No. 665 del 12 de abril de 2019, la DIAN elevó a determinación oficial las glosas propuestas en el requerimiento especial, **vi)** mediante escrito del 13 de mayo de 2019, la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial; **vii)** el 16 de septiembre de 2019, mediante Resolución No. 1811 la DIAN decide el recurso interpuesto, confirmando la decisión.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que los actos demandados gozan de presunción de legalidad, puesto que al analizar los elementos constitutivos de estos, se observa plena conformidad en lo que hace referencia al sujeto que lo expide; igualmente los actos demandados buscaron dar cumplimiento a la finalidad establecida en la norma aduanera, que es, entre otras, la de velar por el cumplimiento de las obligaciones aduaneras propias de los regímenes de importación y exportación, garantizando la transparencia asociada con operaciones de comercio exterior.

Que el valor indicado como descuento por volumen no debió ser descontado en las declaraciones, porque hace parte del valor de la mercancía, aunado a que las facturas comerciales que sustentaban la importación, no cumplían con los presupuestos del artículo 10 de la Resolución 1684 de 2014.

Adicionalmente, sostiene que al no lograrle demostrar a la autoridad aduanera cuál fue la cantidad total negociada para efectos de acceder al descuento otorgado y cómo se otorgó el descuento atendiendo el concepto de volumen o/ cantidad, se deben negar las súplicas de la demanda.

No propuso excepciones.

2. Consideraciones

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no presentó excepciones de ninguna clase al contestar la demanda, corresponde entonces al Despacho evaluar el pedido probatorio propuesto por las partes, así como el tema discutido, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 182A, el cual dispone:

² F. 3 y 4 Exp. Físico

³ Expediente Digital, ítem 11

“Artículo 182A Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a determinar si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en canon citado.

2.1. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

Pruebas:

Como ya se advirtió, el artículo 182A literal B - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que sólo la parte demandada solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la DIAN (f. 17)**, a efectos de que remita el expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados; al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria** dado que, la entidad demandada aportó dicha información con la contestación a la demanda (Ítem 12 a 17 Expediente Electrónico), en cumplimiento al deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en determinar si, bajo los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, los actos administrativos demandados deben anularse para dejar sin efectos la liquidación oficial de corrección a declarar y la sanción impuesta a la Sociedad Ranking Sport S.A.S, por la presunta nacionalización de mercancías con un valor aduanero inferior al real.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, el vendedor debió indicar al comprador la variación de precio (descuento) de acuerdo a la cantidad adquirida (mayor valor del descuento), e indicar la misma en las facturas de venta o en las certificaciones expedidas por el proveedor, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.2 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

1. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. Declarar que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

SEGUNDO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

CUARTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

QUINTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEXTO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁵, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

OCTAVO. Reconocer como apoderada de la **DIAN** a la abogada **Luz Marina López Botero**, con tarjeta profesional N° 60.637 del C.S J y C.C 43.062.955 de acuerdo con el poder otorgado (ítem 7 Exp. Electrónico).

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 09 de junio del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

⁴ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁵ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 08 de junio del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 351
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00050-00
Demandante	María Irene Parra Jiménez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **María Irene Parra Jiménez** pretende la anulación del **Oficio No 201930423378 del 29 de noviembre de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989; y de la **Resolución No 201950454447 del 18 de diciembre del 2019**, por medio de la cual se confirma la decisión.
- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio a partir de noviembre 30 del 2010, a razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1ºde enero de 1981; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

¹ F. 1-2 Exp. Físico

1.2 Los hechos en que se funda²:

-La señora **María Irene Parra Jiménez** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionada, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No 8018 del 08 de junio de 2011, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que conforme al precedente jurisprudencial que para el efecto ha establecido el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, para los docentes no es aplicable el reconocimiento pago de la mesada adicional por estar expresamente excluido en el acto legislativo 01 de 2005, aunado a que la demandante tampoco acredita devengar menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y dice que el precedente jurisprudencial también ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al *sub lite* por haber obtenido el status en el 2011.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; iii) la condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad; iv) y las genéricas.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 16 de marzo de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² F. 3 y 4 Exp. Físico

³ Ítem 4 Exp. Electrónico

⁴ Traslado del 16 a 19 del marzo 2021

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada plantea la de *Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, sobre la cual el Despacho se pronunciará a continuación:

- *Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.*

La excepción de inepta demanda, en la práctica procesal, se ha entendido como aquella relacionada con el presunto incumplimiento de alguno de los presupuestos procesales.

En el presunto asunto, se sustenta sobre la base de que es improcedente jurídicamente el reconocimiento de la mesada pensional pretendida de acuerdo a la jurisprudencia existente sobre el tema (f. 6 PDF Ítem 4 Exp. Electrónico) y que, por tanto, la demanda carece de sustento jurídico.

Para el Despacho, resulta insuficiente lo dicho en sustento de esta excepción por parte de la demandada, debido a que únicamente refiere a la *“falta de sustento jurídico para la prosperidad de las pretensiones”*, sin indicarse como esta circunstancia conlleva a que la demanda no cumpla con los requisitos formales establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA.

Así las cosas, no se encuentra en la redacción ningún ejercicio de adecuación o subsunción, que habilite la invocación de la inepta demanda; es decir, no justifica, con hechos ciertos su afirmación de que la parte demandante incurrió en una omisión que impide al juzgado pronunciarse de fondo.

En este punto, el Despacho debe hacer una **recomendación** al apoderado, en consulta con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, particularmente los de “**1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos**”, y “**2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales**”.

De acuerdo con el artículo 79 del mismo código, la mala fe y la temeridad se presumen cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la excepción.

Además, debe tener en cuenta la parte, que, en el momento de la admisión, la cual se dio el 28 de febrero del 2020 (f. 41 Exp. Físico), este juzgado analizó todos los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del CPACA, respecto a la presente demanda, y no encontró deficiencia alguna que debiera ser subsanada por la parte actora, trasladándose a la demandada, la carga de demostrar las falencias que invocan.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones, que el apoderado de la parte demandada denominó i) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*; ii) *la condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad*; iii) *y las genéricas*; considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

Pruebas

Como se vio, el artículo 182^a-literal b dispone como una de las hipótesis en que procede dictar sentencia anticipada, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hecha por la parte demandante, diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, la señora **María Irene Parra Jiménez** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, la docente no tiene derecho a la mesada adicional por estar expresamente excluida en el acto legislativo 01 de 2005 y, por haber obtenido el estatus en el 2011, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de *ineptitud de la demanda* conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

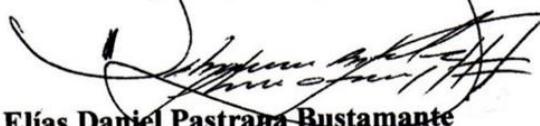
SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado de FOMAG al abogado **Martín Orlando Méndez Amador**, con tarjeta profesional N° 277.445 del C.S J y C.C 1.022.367.970 de acuerdo con el poder otorgado (fl 441 a 443 Exp Electrónico).

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 09 de junio del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 08 de junio del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 352
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00076-00
Demandante	Mario Augusto González Cardona
Demandado	Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto	Pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda¹:

- El señor **Mario Augusto González Cardona** pretende la anulación del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha 12 de julio de 2019, con el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.
- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; y ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía; así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda²:

- i) El docente **Mario Augusto González Cardona** solicitó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento

¹ 1 y 2 Exp. Físico
² F.3 y 4 Exp. Físico

y pago de cesantías mediante **petición del 12 de diciembre del 2018**; ii) mediante Resolución **No. 201950018778 del 4 de marzo del 2019**, le fue reconocida dicha prestación; iii) el pago del valor reconocido se realizó el **27 de junio del 2019**, transcurriendo así 93 días de mora; iv) mediante petición del **12 de julio de 2018**, solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006; y, v) como no hubo pronunciamiento frente a la petición, se configuró un acto ficto negativo.

1.2 Contestación de la demanda³

La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contesto la demanda.

2 Consideraciones

Teniendo en cuenta que la entidad demandada la falta de pronunciamiento de la demanda, corresponde entonces al Despacho evaluar el petitorio probatorio propuesto por la parte demandante, así como el tema discutido, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 182A, el cual dispone:

“Artículo 182A Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a determinar si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en canon citado.

2.1 Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

Pruebas:

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el

³ F.149-163 Exp. Físico

juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hecha por la parte demandante, diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

- Con todo, el Despacho **requerirá** al apoderado de la **parte demandante** y a la **Fiduprevisora S.A-Servicio al Cliente**, para que, dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, aporte el certificado emanado del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora S.A., en el cual se indica la **fecha real en la cual quedó a disposición de la entidad bancaria la suma reconocida en la Resolución No. 201950018778 del 4 de marzo del 2019**, en razón a que el recibo adosada a folio 28 del expediente físico, no indica la fecha requerida.

Cumplido con lo anterior, del documento allegado se correrá traslado por tres (3) días, al cabo de los cuales se cumplirá el traslado para alegar como a continuación se orienta.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, al docente **Mario Augusto González Cardona** le asiste derecho al pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías *parciales*, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término **de 5 días que se da para que alleguen la certificación de la fecha cierta de puesta a disposición del dinero y de los 3 días del correspondiente traslado secretarial**, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

1. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. Requerir a la parte demandante y a la Fiduprevisora S.A, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes, aporten el certificado emanado del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora S.A., en la cual se

indica la fecha real en la cual quedó a disposición de la entidad bancaria la suma reconocida al señor **Mario Augusto González Cardona** identificado con CC No 71.694.327 en la **Resolución No. 201950018778 del 4 de marzo del 2019**, por concepto de cesantías, consignación realizada por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Cumplido con lo anterior, del documento allegado **se correrá traslado por tres (3) días**, al cabo de los cuales se cumplirá el traslado para alegar.

SEGUNDO. Declarar que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término de los **5 días que se da para que se allegue la certificación de la fecha cierta de puesta a disposición del dinero y de los 3 días del traslado secretarial**, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁵, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

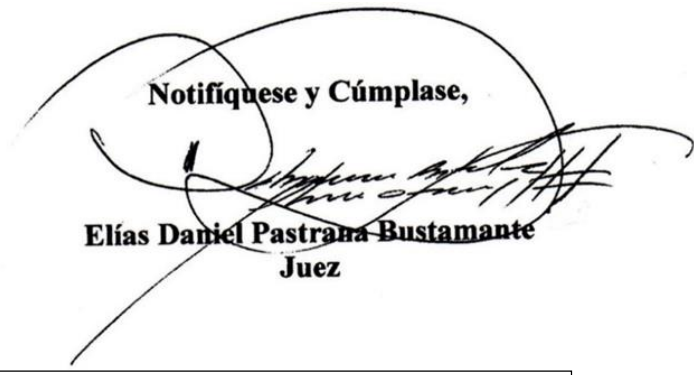
OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

⁴ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁵ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesos territoriales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 09 de junio del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 08 de junio de 2021.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 347
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario
Radicado	05001-33-33-031-2019-00536-00
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Municipio de Rionegro
Asunto	Traslado para alegar previo a dictar sentencia anticipada

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 11 de noviembre del 2020¹, existiendo pronunciamiento la parte demandante al respecto².

Ahora bien, dentro de las excepciones planteadas está la de **caducidad**; en sustento de la cual, dice la apoderada de la entidad demandada, que mediante factura No. 201700154158 de 2017, debidamente notificada al demandante, el Municipio de Rionegro liquidó el impuesto predial al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020 -21904, hasta la vigencia del 3er trimestre de 2017, el cual fue recurrido por el demandante mediante escrito radicado No. 2017118848 del 07 de junio de 2017, y la demanda fue radicada el 21 de octubre de 2019.

Por su parte, la parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones, defendió la oportunidad del medio de control, argumentando que *la factura de marras fue devuelta a la administración municipal mediante derecho de petición cuya respuesta aparece a fls 51 tomo dos expedientes 8164 y en donde el funcionario de turno señala que ella fue expedida de manera automática, en forma masiva “y que se debe hacer caso omiso de la misma.*

¹ F.626-628 expediente electrónico.

² Ítem 12 Exp. Electrónico

Con todo, se aportaron como anexos a la contestación de la demanda documentos y constancias de notificación relacionados con los actos administrativos acusados de nulidad, esto es, las Resoluciones No 197 del 17 de julio de 2018 y No 283 del 31 de octubre de 2018, correspondiendo entonces, evaluar la oportunidad del medio de control pretendido, de acuerdo con el material probatorio adosado.

Así las cosas, y aplicando lo dispuesto en el párrafo del artículo 182A del CAPCA³, el Despacho procederá a correr traslado para alegar, indicando expresamente que mediante sentencia anticipada se pronunciara sobre la excepción de caducidad; no obstante se aclara, que una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso, tal y como lo dispone la parte final del párrafo en comento.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, si las circunstancias lo imponen, luego de revisados los alegatos presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

Tercero. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

Cuarto. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁵, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Sexto. Reconocer como apoderada del **Municipio de Rionegro** a la abogada **Diana Carolina Arias Aristizabal**, con tarjeta profesional N° 245.632 C.S J y C.C 1.036.936.424 de acuerdo con el poder otorgado (Expediente Electrónico ítem 10).

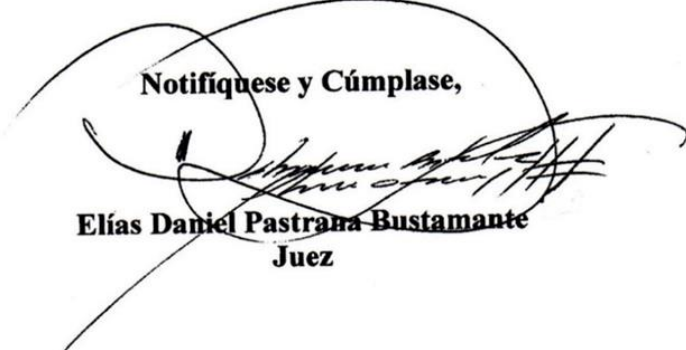
³ Párrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso

⁴ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁵ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesos territoriales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el
auto anterior.

Medellín, 9 de junio del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria